

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 14 de Febrero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 176.

Secretaría.—Negociado 2.º—Presupuestos ordinarios.

La ley Municipal en su art. 150 prescribe que el día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere.

Pues bien, siendo el presupuesto la base, el fundamento de la contabilidad municipal, y á su vez la norma, el patrón por decirlo así, á que se sujeta la administración de los pueblos, puesto que en él se fijan las necesidades del Municipio, los gastos que han de hacerse durante cada año económico, y al propio tiempo los medios ó sean los recursos con que el Ayuntamiento ha de atender esas necesidades y cubrir sus gastos, sin que sea permitido hacer alteración alguna en los mismos después que hayan obtenido la correspondiente aprobación, es evidente el deber que tienen los Ayuntamientos de formar, examinar y aprobar sus presupuestos con

la antelación suficiente para que á su vez puedan ser autorizados por este Gobierno y puestos en ejercicio á su debido tiempo.

Con el objeto de facilitar la confección de expresados documentos, considero muy conveniente llamar la atención respecto de las observaciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos, para mejor observancia del art. 150 de la ley Municipal, formarán sus presupuestos durante el actual mes de Febrero y los someterán á la aprobación de las Juntas municipales en la primera decena de Marzo próximo, con objeto de que puedan remitirlos á este Gobierno antes del 15 del mismo mes.

2.º Deben cuidarse al confeccionar repetidos documentos, de establecer una administración económica y verdadera, y al efecto se abstendrán de incluir en los gastos partidas que no estén justificadas, verificándolo solo de aquéllas que se refieran á las necesidades permanentes, obligatorias y de cultura y demás que según los recursos del Municipio, sean precisas para atender y llenar las obligaciones y servicios que las leyes les imponen.

3.º Asimismo no se consentirá que figuren en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción y que á la liquidación final del presupuesto constituyan un desastroso déficit.

4.º Tampoco se permitirá la consignación de gastos voluntarios si no están satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

5.º No se autorizará presupuesto alguno en que no se consigne cantidad suficiente para la composición y conservación de caminos vecinales. Asimismo debe consignarse la oportuna cantidad para la dotación de las titulares de Medicina, Cirujía y Farmacia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 1.º del reglamento de 14 de Junio de 1891.

6.º A los presupuestos en que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios se acompañarán, precisamente, los expedientes instruidos para solicitar la autorización para cobrarlos, advirtiendo, que transcurrido el 1.º de Julio, no será autorizada por el Ministerio la cobranza de arbitrios extraordinarios, sino en los casos previstos por los artículos 142 y 143 de la ley Municipal.

7.º En las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales, que habrán de incluirse en los expedientes, se hará constar el número de individuos que componen la Junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pró y en contra de la propuesta.

8.º Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo, á cuyo fin los Ayuntamientos, en los expedientes de esta naturaleza, acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provin-

cia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.º Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban. Asimismo debe acompañarse también una relación de los créditos pendientes de cobro y pago, detallada por conceptos.

10.º En los Ayuntamientos que transcurrido el 1.º de Julio no hayan remitido sus presupuestos á la autorización de este Gobierno se entenderá que rige el del año anterior.

11.º Los recursos de alzada que detalla el art. 150 solo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 15 de Marzo, pasada esta fecha, únicamente podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia de este Gobierno.

Para mayor ilustración de los Sres. Alcaldes y Secretarios, y además de lo que sobre el particular prescribe la ley Municipal, podrán consultarse las disposiciones siguientes:

Reales órdenes circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892, 15 de Febrero de 1893, 27 de Mayo de 1887 y 5 de Abril de 1889, estas dos últimas en lo relativo á expedientes de arbitrios extraordinarios.

Este Gobierno espera del celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios, que con toda puntualidad cumplirán el importante ser-

vicio que por esta circular se les recuerda, y que para el día 16 de Marzo próximo han de hallarse en este Gobierno todos los presupuestos ordinarios que han de regir durante el año económico de 1894-95, pues de este modo podrán ser examinados y devueltos á los respectivos Ayuntamientos antes de 1.º de Julio, fecha en que deben principiar á regir.

Palencia 13 de Febrero de 1894.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de barrio del pueblo de Barcenilla, D. Manuel Sánchez, teniendo noticia de que en el monte común de dicho pueblo y sitio del Costal se hallaban cortadas 10 puntas de troncos de roble inmadurable, dispuso que Francisco Gómez y José Sánchez las llevaran en calidad de depósito á la citada Alcaldía de barrio para poder dar cuenta en su día de ellas, hecho que puso en conocimiento del Gobernador de Santander el Alcalde de Piélagos:

Que la Guardia civil de Puente Arce denunció ante el Juzgado municipal de Piélagos el hecho de haber cortado y extraído Francisco Gómez y José Sánchez del monte común del pueblo de Barcenilla dos carros de troncos, habiendo manifestado que lo verificaban por orden de Pedro Sánchez, en cuya casa se descargaron los carros, constandingo la declaración de Manuel Sánchez, á la puerta de cuya casa estaban las puntas de madera de que se trata, en la cual manifestó que, como Alcalde de barrio, había dispuesto que los trozos de roble inmadurable que se hallaban en el sitio del Costal del monte común del pueblo, fueran conducidos en calidad de depósito á la Alcaldía de barrio, cargo que desempeñaba el declarante, hasta que la Autoridad dispusiera, sin que tuviera autorización para la extracción de las leñas, considerándose como Alcalde de barrio con atribuciones para verificar lo que queda referido:

Que remitidas las diligencias al Juzgado de Santander, acordó éste instruir el oportuno sumario y que comparecieran á ampliar sus declaraciones los que las habían prestado ante el Juez municipal, y en tal estado, fué requerido dicho Juzgado de inhibición por el Gobernador de Santander, á instancia de D. Manuel Sánchez y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, aun cuando los productos estaban depositados en la casa del recurrente, obedecía á una disposi-

ción administrativa, por ejercer aquél funciones de Autoridad como Presidente de la Junta administrativa del pueblo, y por tanto, la extracción no fué medio de cometer un delito, sino el cumplimiento de una disposición legal que atribuye á la Administración el conocimiento del asunto, ó sea el art. 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

El Gobernador citaba además el art. 5.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1889:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que mientras de las diligencias que se practiquen no resulte persona contra la cual deba dirigirse el procedimiento, por aparecer responsable del hecho que se persigue, ó que ésta se halla fuera de las atribuciones del Juzgado para entender en él por no revestir carácter punible, el conocimiento de los hechos corresponde á la Autoridad judicial por hallarse así conforme con el espíritu que informa la disposición legal á que ha de atemperarse el procedimiento en el incidente de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 21 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que la Autoridad ó funcionario público que ordenase ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos, abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesión, y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existiesen los productos ya elaborados ó en disposición de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deducción del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras:

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, según el cual son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores ci-

viles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores; segunda, las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Visto el art. 74 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen:

Visto el art. 116 de la propia ley, que dispone que los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos los deleguen:

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata, versa sobre el hecho de haber cortado y extraído Francisco Gómez y José Sánchez del monte común de Barcenilla dos carros de troncos por orden de D. Manuel Sánchez, Alcalde de barrio del citado pueblo.

2.º Que á la Administración corresponde apreciar si dicha orden fué dictada dentro del círculo de las atribuciones que D. Manuel Sánchez tenía por el cargo que desempeñaba, y corregir, en su caso, la extralimitación que hubiera cometido.

3.º Que aun en el supuesto de que se tratara de un aprovechamiento forestal indebido, también se hallaría su castigo dentro de la esfera administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 22 de Diciembre último, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 20 créditos comprendidos en la relación núm. 77 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón Cazadores de Manzanillo, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes,

Número de los créditos	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	35 p. 100 Pesos.
6	I.º 290'51	78'43	368'94	129'12
6	C.º 37'18	»	37'18	13'01
20	790'47	213'42	1.003'89	351'36

cuyos 20 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 6.704'79 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 541'67 por los intereses devengados; en junto á 7.246'46, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 2.536 pesos 17 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.536 pesos 17 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los períodos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1894.—López Domínguez.—Señor....

## Relación que se cita.

Número de los abonados.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital recificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	D. Veremundo Alvarez Vergara.	121'84	"	121'84	42'64
2	Antonio Bené Martín.	489'05	"	489'05	171'16
3	Melitón Benito de la Peña.	429'05	"	429'05	150'16
4	Quintín Carrasco Zamora.	506'44	"	506'44	177'25
5	Agustín Comé Carrión.	561'87	"	561'87	196'65
6	Gregorio Cerriño Esteve.	327'69	88'47	416'16	145'65
7	Sotero Górrquera Armentia	781'04	210'88	991'92	347'17
8	Ramón Campa García.	120'41	1'20	121'61	42'56
9	Manuel Guillén García.	606'97	"	606'97	212'43
10	Pedro Juncos Sierra.	68'75	18'56	87'31	30'55
11	Francoisco Llorca López.	21	"	21	7'35
12	José Menéndez Escobar.	339'33	"	339'33	118'76
13	Anselmo Navarro Janocas.	71'05	19'18	90'23	31'58
14	Pedro Planduelo Anoz.	472'49	"	472'49	165'37
15	Miguel Puyón Dávila.	239'80	"	239'80	83'93
16	Tomás Rodríguez Palomo.	102'07	"	102'07	35'72
17	Bruno Rodríguez Carrasco	216'81	"	216'81	75'88
18	Pedro Salas García.	279'75	"	279'75	97'91
19	Maximino Vázquez Piñol.	153'91	"	153'91	55'61
20	Manuel Vecino Infantes.	795'47	214'77	1.010'24	353'58
TOTAL.		6.709'79	553'06	7.262'85	2.541'91

Madrid 3 de Febrero de 1894.—López Domínguez.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

### FISCALÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

#### Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, en circular de 25 de Enero último, me dice lo siguiente:

"Las disposiciones contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil sobre el procedimiento correspondiente al nombramiento de curadores ejemplares, han sido modificadas en parte principal por las del Código civil referentes á la tutela de los locos ó dementes.

Materia tan grave y de trascendencia tan considerable por lo que afecta al derecho natural del hombre de regirse á sí propio y gobernar lo suyo cuando alcanza la mayoría de edad, debe de ser mirada por nuestro Ministerio con vigilante y asidua predilección. Importa á los fines de su Instituto que, al intervenir en tales asuntos, se muestre escrupuloso y severo crítico de las pruebas que se aduzcan, de modo que no quede paso irregular al interés ni á los maliciosos atrevimientos de la codicia, alentada con la esperanza de sorpresas á la desatención de quienes la ley constituye en obligados protectores de los desvalidos. Para serlo en verdad, no ha de solicitar el Fiscal ni ayudar pretensión que no acrisolen demostraciones evidentes y fidedignas, ni consentir, mientras cuente con medios de impugnación, resoluciones contrarias á los dictados de su honrada conciencia, que rechazará requerimientos de valor persuasivo, cuestionable ó equívoco. Oponerse á la declaración de incapacidad de quien no se acredite claramente que la padece, es obligación categórica de nuestro oficio.

La amplia libertad con que el derecho por mucho tiempo vigente en España, confiado en la rectitud de los Jueces, les permitía obtener las pruebas de la incapacidad personal, la tienen los actuales para apreciarlas; pero nuevas garantías procesales escondan peligros temibles y satisfacen sentimientos de respeto cada día más general, hácia la personalidad civil de los ciudadanos.

Si una mera información testimonial ó peritica, libremente escogida, bastó en lo antiguo á los Jueces para proveer de curador ejemplar á los privados de razón suficiente para dirigir su persona y bienes, la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 requirió ya, para ésto mismo, precedente justificación cumplida de la incapacidad, y la de 1881 demostración sumaria de tal estado en un antejuicio, cuyo término afirmativo producía el nombramiento, no más que interino, de aquel tradicional guardador.

La índole general del antejuicio parecía excluir la contención y la audiencia de intereses opuestos, porque ni eran citados, ni siquiera requerida la intervención fiscal hasta la proximidad del discernimiento.

Al Código civil correspondía mayor avance en el camino trazado; tocábale acrecentar las garantías de los derechos afectados y lo hizo. En su art. 213 exige que á la tutela de los locos, dementes y sordo-mudos mayores de edad, preceda expresa declaración de la incapacidad, y en el 216 impone la audiencia del Consejo de familia y el examen por los propios Tribunales del denunciado como incapaz. En el 218 manda que la declaración se

haga sumariamente, según dice también la ley de Enjuiciamiento; pero como omite hablar del antejuicio que por ésta se estableció, y ordena el nombramiento de defensor al presunto incapaz, cuando no la pide el Ministerio público, al que confiere tan interesante encargo si otra persona distinta la demanda, resulta de sus preceptos el carácter *formalmente* contradictorio del procedimiento judicial, por más que la declaración sea, cual por la ley de Enjuiciamiento provisional, susceptible de derogación en juicio ordinario. El nombramiento de defensor lo revela. Se le designa para proteger el amenazado de privación de su libertad civil, y si ha de asistirle con medios eficaces, ha de oírsele como á parte principal y han de ser recibidas, en su caso, las pruebas pertinentes que opongá á las indispensables en que se apoye la incapacidad. Esta contención carecía de espacio determinado en los trámites de la antigua información y en los naturales del posterior antejuicio.

El procedimiento necesita más amplitud por ser y para ser contradictorio, cuando menos en su forma. Y aunque no le marque el Código civil, no hay que inventarle; le señala el art. 1.873 de la ley de Enjuiciamiento. "Toda cuestión—dice—que surja de las disposiciones contenidas en este título (el que trata del nombramiento de tutores y curadores) y haya de resolverse en juicio contradictorio, según lo ordenado en el mismo, se sustancia en la forma determinada para los incidentes."

Desde el momento que una ley posterior á ésta, como lo es el Código civil, impone la contradicción procesal sobre declaración de incapacidad y nombramiento consiguiente de tutor en caso en que antes procedía, según las ordenaciones de la primera en tiempo, el de curador ejemplar; desde que la índole del derecho sustantivo afectado, exige su definición en un verdadero juicio, que se establece por la presencia ante el Juez de las partes distintas con posición de actor y demandado, se llega á las previsiones del artículo copiado y es inexcusable aplicar al proceso la tramitación contenciosa sumaria de los incidentes, si no ha de seguirse una arbitrariedad con menor fundamento legal ó sin ninguno.

El Ministerio fiscal, cuya unidad de acción y de criterio es condición de la defensa de los intereses que representa en la administración de la justicia, ha de sostenerlo así, utilizando en ventaja de su función, los recursos que la prudencia y la ley aconsejan de consuno, y ha de tener presente, además de lo dicho, que, cuando la declaración que recaiga contradiga sus peticiones, para promover otra definitiva en juicio ordinario tendrá que contar

con el asentimiento del respectivo Consejo de familia, á quien el artículo 219 del Código civil reserva esa facultad."

Lo que por medio del presente BOLETÍN OFICIAL lo transcribo á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento de todo cuanto en la preinserta circular se previene, sirviéndose participar á esta Fiscalía haberse enterado de la misma.

Valladolid 13 de Febrero de 1894.—El Fiscal, Pablo Callejo.—Señor Representante del Ministerio fiscal en.....

### REGIMIENTO INFANTERÍA RESERVA DE PALENCIA NÚMERO 100.

Don Gilberto Quijano Treviño, Capitán del Regimiento Infantería Reserva de Palencia, número 100.

Habiéndose ausentado de Baltanás, donde es natural, el soldado de este Regimiento en situación de reserva activa del reemplazo de 1888, Lúcio Infante Diego, hijo de Alejandro y de Victoria, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 626 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial; señas particulares ninguna, á quien de orden del Sr. Coronel del expresado Cuerpo me hallo instruyendo expediente por falta grave de 1.ª deserción simple, por no haberse presentado al llamamiento á filas que en virtud de la Real orden circular de 4 de Noviembre hizo este Cuerpo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado Lúcio Infante Diego, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en las oficinas del expresado Regimiento, calle de Barriouuevo, número 26, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, seguido del perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido le remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta Capital á mi disposición, pues así tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 13 de Febrero de 1894.—El Capitán, Juez instructor, Gilberto Quijano.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA.

Mes de Febrero de 1894.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucciones de 1.º de Junio del mismo año.

Artículos	CAPÍTULO I.—Administración provincial.	ARTÍCULOS.		TOTAL por capítulos.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Gastos de la Diputación. . . . .	4712	"	7840	"
2.º	Archivo y Depositaria. . . . .	712	"		
3.º	Comisiones especiales. . . . .	2416	"		
4.º	Arquitectos. . . . .	"	"		
5.º	Médicos de baños. . . . .	"	"		
6.º	Empleados del ramo de Montes. . . . .	"	"		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.					
1.º	Quintas. . . . .	166	"	1665	"
2.º	Bagajes. . . . .	833	"		
3.º	BOLETÍN OFICIAL. . . . .	"	"		
4.º	Elecciones. . . . .	500	"		
5.º	Calamidades. . . . .	166	"		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de caracter obligatorio.					
1.º	Reparación y conservación de caminos. . . . .	"	"	4584	"
2.º	Travesía de carreteras. . . . .	"	"		
3.º	Cárcel modelo. . . . .	4584	"		
4.º	Reparación y conservación de fincas. . . . .	"	"		
CAPÍTULO IV.—Cargas.					
1.º	Contribuciones y seguros. . . . .	"	"	434	"
2.º	Pensiones. . . . .	434	"		
3.º	Empréstitos. . . . .	"	"		
4.º	Contratos. . . . .	"	"		
5.º	Deudas y censos. . . . .	"	"		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.					
1.º	Junta provincial. . . . .	1052	"	1073	"
2.º	Institutos. . . . .	"	"		
3.º	Escuelas Normales. . . . .	"	"		
4.º	Inspección de escuelas. . . . .	"	"		
5.º	Academias. . . . .	"	"		
6.º	Bibliotecas. . . . .	21	"		
7.º	Museos. . . . .	"	"		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.					
1.º	Atenciones generales. . . . .	"	"	16970	"
2.º	Hospitales. . . . .	4271	"		
3.º	Casas de Misericordia. . . . .	"	"		
4.º	Casas de Expósitos. . . . .	"	"		
5.º	Casas de Maternidad. . . . .	12699	"		
6.º	Casas de Huérfanos y Desamparados. . . . .	"	"		
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.					
1.º	Cárceles. . . . .	"	"	1849	"
2.º	Establecimientos penales. . . . .	1849	"		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.					
Unico.	Imprevistos. . . . .	666	"	666	"
CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.					
Unico.	Fundación de nuevos establecimientos. . . . .	"	"	"	"
CAPÍTULO X.—Carreteras.					
1.º	Subvención de carreteras. . . . .	1667	"	14002	"
2.º	Construcción de carreteras provinciales. . . . .	12335	"		
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.					
Unico.	Obras diversas. . . . .	"	"	"	"
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.					
Unico.	Otros gastos. . . . .	987	"	987	"
CAPÍTULO XIII.—Resultas.					
Unico.	Obligaciones de presupuestos cerrados. . . . .	"	"	"	"
TOTAL GENERAL. . . . .		"	"	49570	"

En Palencia á 1.º de Febrero de 1894.—V.º B.º—El Presidente, Ricardo Gutiérrez.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión de 8 de Febrero de 1894.

A virtud de las facultades conferidas á la Comisión provincial en el art. 121 de la vigente ley Orgánica, concordante con el 37 de la de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, 93, 94, 95 y 96 del reglamento para su ejecución y Real orden de 30 de Julio de 1883, acordó aprobar la presente distribución de fondos, importante cuarenta y nueve mil quinientas setenta pesetas, publicándola en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Martín Delgado.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

**Juzgado de primera instancia de Valladolid.**

Don Isidoro Meriel, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del mismo, en el sumario oriminal que se sigue con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre desconocido en las aguas del muelle del Canal de Castilla en esta Capital, cuyas señas y ropas que vestía se expresan á continuación, se cita á los parientes, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de esa provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de identificar aquél y hacerles el ofrecimiento de las acciones legales; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Isidoro Meriel.

*Señas del cadáver.*

Estatura regular, barba negra poblada, pelo negro, como de cuarenta á cuarenta y seis años de edad; vestía traje entero de pana color verde botella y debajo de la chaqueta otra de paño azul, camisa y calzoncillos de algodón sin marca alguna y calzaba solo el pié derecho borceguí blanco en buen uso con media suela claveteada.

**Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.**

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas que percibirá el agraciado por trimestres vencidos; los aspirantes presentarán sus solicitudes y documentos que acrediten su buena conducta y aptitud legal, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Pedraza de Campos 8 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Francisco Aguado.

**Ayuntamiento constitucional de Valle de Santullán.**

Terminado el Registro fiscal de las fincas urbanas existentes en este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de

este Ayuntamiento por término de quince días, desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, para que en dicho término puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Valle de Santullán 13 de Febrero de 1894.—El Alcalde, P. O., Prudencio Vielbá.

**Ayuntamiento constitucional de Villamediana.**

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas formado en virtud del Real decreto de 4 de Febrero retropróximo, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por los que lo deseen y exponer las reclamaciones que juzguen oportunas, dichos quince días serán contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Villamediana 12 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Gregorio M. Durango.

**Ayuntamiento constitucional de Fresno del Río.**

Terminado el Registro fiscal de edificios y solares que existen en este término municipal, según disponen los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero del año anterior, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de recibir las reclamaciones que los contribuyentes crean procedentes sobre el mismo.

Fresno del Río 12 de Febrero de 1894.—El Alcalde, Norberto Martín.

**Anuncios particulares.**

**Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales** á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios** á 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial